**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202100330-00,** informando que: i). La ejecutada presentó dos escritos de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, ii). Los apoderados de las partes realizaron solicitudes de sanción por omitir el deber de remitir a la contraparte los memoriales radicados al despacho, y por temeridad, iii). La ejecutada allego depósito judicial acreditando el pago de sumas del mandamiento de pago, iv). La ejecutante presentó escrito manifestando su asentimiento frente a las sumas depositadas e indicando el fondo de pensiones al que se debe solicitar el cálculo actuarial, v). La parte ejecutada acreditó el inició de los trámites administrativos ante COLPENSIONES con objeto de realizar las cotizaciones ordenadas en la sentencia del proceso ordinario laboral antecesor, y vi). La parte actora solicitó la entrega de depósitos judiciales en su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Respecto a los dos escritos de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, encuentra el despacho que en síntesis el recurrente impugna la providencia arguyendo que no tenía conocimiento del fondo de pensiones ante el cual tenía que realizar el trámite de cotizaciones del ejecutante y por tal razón no se puede considerar el incumplimiento de sus obligaciones, también recurre la providencia indicando la improcedencia de las medidas cautelares hasta tanto el ejecutante no preste la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P, e indicando que las acciones y cuotas de la CLINICAS JASBAN S.A.S no pueden ser objeto de medidas cautelares.

Encuentra el despacho que así la ejecutada no tuviera conocimiento del fondo de pensiones ante el cual debía realizar el cálculo actuarial para las cotizaciones del ejecutante; la pasiva tenia pleno conocimiento de las demás condenas impuestas en el proceso ordinario laboral antecesor en donde se dictó auto de obedézcase y cúmplase el 26 de febrero de 2021 y auto de liquidación de costas del 18 de junio de la misma anualidad; aunado a que el memorialista omite que el hecho de librar mandamiento de pago no significa el incumplimiento de la ejecutada toda vez que se le otorga el término de 10 días para proponer excepciones como la de pago.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente al impugnar el mandamiento de pago, toda vez que: i) Dicha providencia fue emitida bajo el hecho negativo indefinido que no requiere prueba, relativo a que la pasiva *"no pago",* ii) La ejecutada puede demostrar el pago o proponer excepciones, y si el juzgador le halla la razón termina el proceso y condena en costas a la ejecutante, y iii). La impugnación del mandamiento de pago ha de dirigirse contra la calidad de mérito ejecutivo del título en que se fundamenta la ejecución, y las demás alegaciones deben proponerse vía excepción.

Por tal motivo, el mandamiento de pago fue librado en legal forma y los hechos alegados por la ejecutada no son idóneos para revocar la providencia, habida cuenta que luego de notificada tiene la oportunidad de pagar dentro de los cinco (05) días siguientes, y excepcionar dentro de los diez (10) días posteriores.

En cuanto a los argumentos dirigidos a impugnar las medidas cautelares decretadas donde el recurrente asevera que no se da cumplimiento al artículo 599 del C.G.P, en el sentido de exigir al ejecutante prestar caución para libra medidas cautelares; se le pone de presente al memorialista que en materia laboral no opera esta norma, pues existe una norma expresa que regula dicho tema en materia laboral, como lo es el artículo 101 del CPL, que exige simplemente prestar juramento de la propiedad por parte de la ejecutada de los bienes que serán objeto de medida cautelar.

Tampoco le asiste razón al memorialista al atacar la decisión de embargo de las acciones de la ejecutada toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, los accionistas de las sociedades por acciones simplificadas si responden, pero solo hasta el monto de su aporte, precisando eso sí que incluso respecto a deudas laborales, no podrán recaer sobre el patrimonio personal de los accionistas.

Así las cosas, el despacho **NO REPONE** el auto emitido el 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO,** del auto proferido el 03 de diciembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 7° y 8° del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. **REMÍTASE** las diligencias, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Respecto a las demás peticiones elevadas por las partes, encuentra el despacho que primero debe ser resuelto el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, para poder pronunciarse frente a las mismas.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que las partes se pueden poner de acuerdo para desistir de dicho recurso y autorizar el pago de las sumas depositadas y dar fin de común acuerdo al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **03 DE JUNIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**021.**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**
**SECRETARIA**

NN

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**
**Secretario Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Laboral 015**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e193a14507e751508667931abf0b22a8f0b62175306faef2321bbc0034f285**
Documento generado en 02/06/2022 05:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**